

Recurso de Revisión: 00569/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionado Ponente: de Juárez  
Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en  
Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México,  
de seis de abril de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  
00569/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de  
la falta de respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la  
presente Resolución; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciseis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00036/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Por medio del presente, con fundamentos en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 7 del Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", con el debido respeto, solicito se me proporcione la siguiente información: 1.- Deseo saber, si el crédito laboral,

derivado del procedimiento laboral, con número de expediente 101/2013, radicado en la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde el actor en dicho juicio laboral es el suscrito David Alanis Mondragón en contra del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, le ha sido asignada partida presupuestal para su pago, dentro del ejercicio fiscal 2016 del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.

2.- Deseo saber, si El Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del Estado de México, ha sido debidamente enterado de la partida presupuestal específica, para el pago del crédito laboral derivado del juicio con número de expediente 101/2013, radicado en la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde el actor en dicho juicio laboral es el suscrito [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. 3.- Deseo conocer, el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para el ejercicio fiscal 2016. 4.- Deseo saber, si el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para el ejercicio fiscal 2016, contempla una partida presupuestal específica para la liquidación del crédito laboral identificado número de expediente 101/2013, radicado en la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde el actor en dicho juicio laboral es el suscrito [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.” (Sic)

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, el diecisésis de febrero de dos mil diecisésis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00569/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Recurso de Revisión: 00569/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: "*Falta de respuesta a mi solicitud de información realizada al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juarez, México.*" (Sic)

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*"Falta de respuesta a mi solicitud de información realizada al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juarez, México." (Sic)*

**CUARTO.** Ulteriormente, el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis remitió su informe de justificación, mismo que consta de un archivo denominado "*IJ TESORERÍA-00036.pdf*", documentales que serán analizadas en el presente estudio, a través del cual remite su respuesta y expone los motivos por lo que no le fue posible la remisión de la misma en tiempo.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00569/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

(...)

*Artículo 48.- (...)*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

(...)"

*(Énfasis añadido)*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

*"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..." (Sic)*

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Sic)*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**"CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada"**

Recurso de Revisión:

00569/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

*la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: determinar si la vía del acceso a la información es procedente para la entrega de los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública y revisar si lo requerido en los puntos 3 y 4 de la mencionada solicitud fue satisfecho por el Sujeto Obligado.

i). Sobre la procedencia del presente medio de impugnación.

ii). Análisis sobre la vía jurídica para obtener lo solicitado con relación al punto 1 y 2 de la solicitud presentada.

Recurso de Revisión: 00569/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionado Ponente: de Juárez  
Javier Martínez Cruz

iii) Análisis de lo solicitado en los puntos 3 y 4 a fin de determinar si colman con lo remitido.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

### i) Procedencia del recurso de revisión

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el recurrente solicitó información la cual consiste en:

"1.- Deseo saber, si el crédito laboral, derivado del procedimiento laboral, con número de expediente 101/2013, radicado en la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde el actor en dicho juicio laboral es el suscrito [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, le ha sido asignada partida presupuestal para su pago, dentro del ejercicio fiscal 2016 del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México."

2.- Deseo saber, si El Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del Estado de México, ha sido debidamente enterado de la partida presupuestal específica, para el pago del crédito laboral derivado del juicio con número de expediente 101/2013...

3.- Deseo conocer, el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para el ejercicio fiscal 2016.

4.- Deseo saber, si el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para el ejercicio fiscal 2016, contempla una partida presupuestal específica para la liquidación del crédito laboral identificado número de expediente 101/2013."(Sic)

Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado el recurrente se inconformó interponiendo recurso de revisión previsto en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

*(énfasis añadido)*

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque el recurrente se duele en sus escritos de inconformidad que se le está negando la información; por lo que bajo este planteamiento es que corresponde el análisis de los siguientes puntos controvertidos.

*ii) Análisis de los motivos de inconformidad.*

El único motivo o razón de inconformidad consistente en la *falta de respuesta a mi solicitud de información realizada al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México;* respecto de la falta de respuesta el Sujeto Obligado señala que la misma se debía a fallas técnicas ajenas a su voluntad, remitiendo como probanza de lo dicho imágenes de correo electrónico de fecha nueve de febrero, por medio del que se informa al personal de soporte técnico del

Recurso de Revisión:

00569/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

INFOEM, las fallas técnicas que han limitado la operatividad de la Unidad de información del Sujeto Obligado; Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

De igual forma, remite imagen de correo electrónico de fecha catorce de febrero, por medio del cual el área de sistemas de este Instituto informa que por cuestiones técnicas los sistemas SAIMEX, IPOMEX y la página institucional, permanecerá fuera del internet, siendo reestablecido al siguiente día.

Por lo anterior, podemos señalar que la negativa a la información no es una causa atribuible al Sujeto Obligado en el entendido que por cuestiones de falla técnica no logró cargar la información con la que intenta dar por satisfecha la solicitud de información, ademas que siguió el procedimiento señalado en el numeral cincuenta y cuatro de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en el entendido de que informó al área correspondiente del instituto sobre la falla.

Ahora bien, en un acto posterior como lo es el informe de justificación el Sujeto Obligado hace llegar información con la que intenta dar por cumplida la solicitud de información, por lo que esta ponencia considera necesario el análisis de los requerimientos de información, bajo esta tesis es que corresponde el análisis de los puntos de la solicitud a fin de determinar si los mismos son colmados con la información remitida; los puntos 1

Recurso de Revisión:

00569/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

y 2 de la solicitud de información pública merecen un pronunciamiento distinto de aquellos identificados con los números 3 y 4 para deliberar la vía jurídica idónea en que deben ser tramitados. Asimismo, quedará corroborado que el Sujeto Obligado con la información remitida mediante informe de justificación no colma la solicitud de información.

En este sentido, se analiza en primer lugar lo solicitado en los puntos 1 de la solicitud de acceso a la información en la que se tiene en cuenta que el particular requirió textualmente lo siguiente: “1.- *Deseo saber, si el crédito laboral, derivado del procedimiento laboral, con número de expediente 101/2013, radicado en la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde el actor en dicho juicio laboral es el suscrito David Alanis Mondragón en contra del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, le ha sido asignada partida presupuestal para su pago, dentro del ejercicio fiscal 2016 del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.”.(Sic)*

De la información que integra el informe de justificación destaca que el Sujeto Obligado es omiso en emitir pronunciamiento al respecto de los requerimientos en estudio.

Como primer punto, de la solicitud de información en estudio destaca, la existencia de los siguientes supuestos el acceso a la información pública o alguna modalidad de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Por lo anterior, conviene precisar que la información pública es aquella en soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de

elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente."(Sic)*

A mayor abundamiento la materia del derecho de acceso a la información pública, se constituye por la información pública que los sujetos obligados hubiesen generado, poseen o administran en el ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la presentación de una solicitud de información pública; esto es así, toda vez que así se obtiene de la interpretación sistemática a los artículos 2 fracción XV, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración..."(Sic)*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."(Sic)*

Por otro lado, el segundo de los derechos que este Instituto garantiza en el ámbito de su competencia es el derecho a la protección de los datos personales previsto en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual contempla cuatro modalidades en su ejercicio: acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Ahora bien, una vez expuestos los derechos que por disposición legal este Instituto garantiza en el ámbito de su jurisdicción, se advierte que el requerimiento 1) de la solicitud de origen ingresada por el ahora recurrente en modalidad de información pública; este Órgano Garante advierte que la vía jurídica para adquirir la documentación no corresponde al ámbito de competencia de este Instituto en atención a las siguientes consideraciones.

En el asunto, se toma en cuenta que la documentación que se solicita se encuentra vinculado a un proceso laboral, radicado en la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de donde se infiere que el solicitante, Alanís Mondragón David, forma parte como actor del procedimiento aludido, en virtud que él al momento de ingresar su solicitud de información así lo manifiesta; consiguientemente se constituye como *parte* del procedimiento laboral.

Por lo anterior, este Órgano Garante ha sostenido que en aquellos casos en los cuales se ingrese una solicitud de información pública o en el ejercicio del derecho de la protección de datos personales, pero que por disposición legal haya una vía o trámite específico para obtenerlo, debe prevalecer este último con la finalidad de garantizar que se cumplan los requisitos, procedimiento y en su caso los costos para obtenerlo, armonizando con ello el sistema jurídico evitando posibles contradicciones. Razonamiento que ha sido compartido –en un sentido de aplicación análoga– por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el criterio con rubro: **Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Cuerpo del criterio. Artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como

Ahora bien, en la consideración este Instituto resulta indudable que el derecho a consultar y reproducir por cualquier medio las constancias de un expediente laboral cuando se tiene *calidad de parte* en el proceso o procedimiento, se encuentra más apegado a los derechos inherentes que implica tener capacidad procesal; que al derecho de acceso a la información pública o de ejercicio de protección de los datos personales que se contempla en el segundo párrafo del artículo 6 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior se concluye de la interpretación realizada a los artículos que rigen en materia procesal en diversas materias respecto al derecho que tienen las partes para solicitar los documentos que conformen el expediente.

En tal virtud en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, en el aráigo 204, establece:

**"ARTÍCULO 204...**

*El Tribunal o la Sala están obligados a expedir a costa de cualquiera de las partes, que de manera escrita o por comparecencia soliciten copias simples o certificadas de cualquier documento o constancia que obre en el expediente, debiendo de constar en autos acuse de recibido; también deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún*

---

servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Recurso de Revisión:

00569/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

*documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.*

.."(Sic)

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la reproducción electrónica de cualquier tipo (copias fotostáticas o fotografías) de las actuaciones judiciales proceden a petición de parte, incluso, aunque no se encuentre expresamente regulado en la norma adjetiva que rige el proceso o procedimiento de acuerdo con los criterios con rubro **REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.**

*"Cuerpo de la tesis: La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos*

Recurso de Revisión:

00569/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, si procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obré en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga."(Sic)

En consecuencia de lo expuesto se determina que no es procedente atender la solicitud de información pública en cuanto al punto identificado con el número 1, porque la vía jurídica idónea para obtener el documento solicitado es a través de su capacidad como parte en el respectivo procedimiento laboral 101/2013, radicado en la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En el mismo sentido, con relación al punto 2 de la solicitud presentada por el particular y que textualmente señala “*2.- Deseo saber, si El Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del Estado de México, ha sido debidamente enterado de la partida presupuestal específica, para el pago del crédito laboral derivado del juicio con número de expediente 101/2013... lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*” (Sic) , por lo anterior, si bien en términos del arábigo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que el Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del Estado de México supervisará el cumplimiento de la obligación relacionada con la partida presupuestal específica y establecerá las responsabilidades en caso de incumplimiento; del dispositivo legal transcrita no se observa la obligación por parte del Sujeto Obligado de informar al OSFEM sobre alguna partida para el pago de créditos laborales en específico.

Ahora bien, de lo requerido por el particular podernos referir dos supuestos el primero que de no haberse generado la documentación aludida por el particular, se estaría frente

Recurso de Revisión:

00569/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

a un *derecho de petición*<sup>2</sup> al solicitar información sobre un evento venidero del cual no existiría evidencia o registro documental y que por tal motivo este Instituto no podría darle curso a este punto de la solicitud de información, o bien el supuesto que la documentación ya se haya generado y en tal supuesto esta podría ser del conocimiento del particular a través del ejercicio de su derecho como *parte* en el procedimiento laboral.

Se observa entonces, que en uno u otro caso, el razonamiento de este organismo conduce al mismo efecto jurídico, el cual es, la improcedencia en su atención; en virtud que se trata -en origen- de un *derecho de petición* por requerir información sobre un hecho futuro e incierto sobre cuándo podría generarse, o; en el segundo supuesto, es decir, de existir y haber sido enviada la respuesta el solicitante donde obraría la fecha en que fue recibida la contestación que desea obtener el solicitante, debe ser consultada en forma directa en el Tribunal en donde se sigue el juicio.

En consecuencia no procede la atención de los dos primeros puntos planteados en la solicitud de acceso a la información por los razonamientos expuestos previamente.

Por lo que respecta a los requerimientos 3 y 4 en los que el entonces solicitante refiere 3.-  
*"Deseo conocer, el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para el ejercicio*

<sup>2</sup> El derecho de petición supone la intención del gobernado de obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo peticionado y por su parte en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados sujetos obligados por la ley de la materia.

fiscal 2016... 4.- *Deseo saber, si el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para el ejercicio fiscal 2016, contempla una partida presupuestal específica para la liquidación del crédito laboral identificado número de expediente 101/2013.”.*(Sic)

Por lo anterior, el Sujeto Obligado mediante informe de justificación intenta dar contestación señalando que en fecha 28 de enero del año en curso, en la Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, fue aprobado el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016 del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el cual se prevé para la Dirección Jurídica, una partida presupuestal genérica para el pago de pasivo, derivados de entre otros, juicios de carácter laboral, asimismo se adjunta caratula del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2016.

Por lo anterior es que esta Autoridad considera necesario el análisis de la información remitida por el Sujeto Obligado con el objeto de determinar si con la misma se colman los requerimientos en cuestión, por lo cual se procederá con el análisis de la naturaleza de la información.

Al respecto conviene precisar lo que al respecto disponen los artículos 125 cuarto párrafo, 128 fracción IX y 129 primer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dicen:

*“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

Recurso de Revisión:

00569/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

...

**Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:**

**IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;**

..." (Sic)

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala las atribuciones de las autoridades municipales respecto de la aprobación, integración, aplicación y formulación del Presupuesto de Egresos conforme lo siguiente:

**"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

**XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;**

**XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el**

Recurso de Revisión: 00569/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

*Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación*

*Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.*

*Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:*

*II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*

*El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio."(Sic)*

Ahora bien, sobre el tema que se expone el Código Financiero del Estado de México y Municipios contempla lo siguiente:

*"Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados*

del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...  
*En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.*

...  
*Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, bajo los lineamientos y herramientas que ésta determine, considerando para su elaboración el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal debiendo mantener la congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados, del Sistema de Evaluación del Desempeño, de transparencia y difusión de la información financiera que establecen las disposiciones normativas aplicables.*

*Cualquier disposición normativa o legal que afecte al Presupuesto de Egresos, estará sujeta a la disponibilidad de recursos con la que se cuente y a la determinación que tome la Legislatura del Estado.*

*En el caso de los municipios, el proyecto de Presupuesto de Egresos, lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del presidente municipal.*

...  
*Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes.*

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

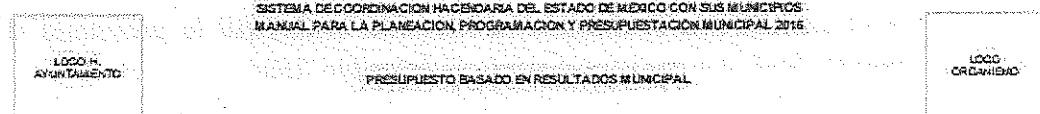
- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
- b). 9000 Deuda Pública.

Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a mas tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En el caso de los Municipios, el Presidente Municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte de diciembre."(Sic)

Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría."(Sic)

Así mismo, en el Manual para la Planeación Programación y Presupuesto Municipal 2016 del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se establecen los formatos específicos para plasmar al mayor nivel de desagregación con la finalidad de identificar el gasto total según el clasificador por objeto de gasto autorizado y su programación durante el ejercicio fiscal 2016.



Recurso de Revisión: 00569/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Alcance del formato:	Identificar el gasto total según el clasificador por objeto del gasto y su programación durante el ejercicio presupuestal correspondiente.
Identificador:	
Ente Público:	Se anotará el nombre y código (No.) del municipio u organismo municipal de acuerdo al Catálogo de Municipios.
Periodo:	Se refiere al año fiscal referido en la elaboración del presupuesto.
No.:	Número consecutivo de página del formato.
Contenido	
DG Y DA:	Se refiere al código de la dependencia general (DG) y dependencia auxiliar (DA), mismas que deberán identificar su denominación en la columna de concepto.
Clave programática: (FIN, FUN,SF,PG,SP y PY)	Se refiere a las claves de Finalidad (FIN), Función (FUN), Subfunción (SF), Programa (PG), Subprograma (SP), Proyecto (PY), de acuerdo al catálogo de estructura programática vigente, la denominación de estos campos se anotará en la columna de concepto.
FF:	Se refiere a los códigos de Fuente de Financiamiento (FF) de acuerdo a catálogo de Fuentes de Financiamiento. La denominación de este campo se anotará en la columna de concepto.
Capítulo y Cuenta:	Se refiere a la clave numérica que tiene cada capítulo, concepto, partida genérica y partida específica del gasto que tiene el clasificador por objeto de gasto vigente, la denominación de los conceptos de gasto se anotará en el campo de concepto.
Concepto:	Se anotará la denominación de cada una de las clasificaciones utilizadas de acuerdo al requerimiento de información.
Presupuesto 2016:	Se anotará el total anual presupuestado y desglosado por partida del egreso, el cual se debe llenar identificando conceptos globales y cuentas que integren estos conceptos, es decir de lo general a lo particular.

Calendarización del Presupuesto:	Distribución mensual del monto autorizado, considerando para ello la calendarización de los programas y de metas.
Firmas:	Espacio para validar la aprobación del presupuesto de egresos con el nombre y firma de los integrantes del Cabildo que se mencionan al pie del formato
Fecha:	Se anotará el día, mes y año en que se elaboró el documento.

Recurso de Revisión:

00569/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS  
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2016

LOGO H.  
AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO  
ORGANISMO

PbRM 040

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR OBJETO DEL GASTO Y DEPENDENCIA GENERAL

DEL DE AL DE DE 2016

ENTE PÚBLICO	CONCEPTO	EJE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	DEPENDENCIA	PRESUPUESTADO 2016

PRESIDENTE MUNICIPAL ENDEO MUNICIPAL TITULAR DE LA USPE TESORERO MUNICIPAL

FECHA DE ELABORACIÓN DIA MES AÑO



ESTE FORMATO SE UTILIZA PARA ELABORAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL 2016

Alicance del formato:	Identificación del gasto a nivel de dependencia general por partida del gasto, con calendarización mensual y total anual.
Identificador:	
Ente Público:	Se anotará el nombre y código (No.) del municipio u organismo municipal de acuerdo al Catálogo de Municipios.
Período:	Se refiere al año fiscal referido en la elaboración del presupuesto.
No.:	Número consecutivo de página del formato.
Dependencia:	Se anotará la clave y denominación de la dependencia general que está informando, según el catálogo.
Contenido:	
Cuenta:	Se anotará la clave numérica de las partidas de gasto, conforme al clasificador por objeto del gasto vigente.
Concepto:	Se anotará la denominación del rubro del gasto correspondiente, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto vigente.
Calendarización del Presupuesto:	Es el monto del presupuesto de egresos que se distribuye en los doce meses, considerando para ello, la calendarización de los programas.
Presupuestado 2016:	Monto total por partida de gasto asignada a cada dependencia general para el año de ejercicio correspondiente.
Firmas:	Espacio para validar la aprobación del presupuesto de egresos con el nombre y firma de los integrantes del Cabildo que se mencionan al pie del formato.
Fecha:	Se anotará el día, mes y año en que se elaboró el documento.

Recurso de Revisión:

00569/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

30 de octubre de 2015

**GACETA**  
DEL GOBIERNO

Página 159

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS  
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2016  
PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL



PRBIM-04c

PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO

ENTE PÚBLICO:	CUENTA	CONCEPTO	DE ENE DE MAR AL DÉC DE 2016											
			ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

FIRMA PRESIDENCIAL

FIRMA SÍNDICO

FIRMA SECRETARIO

FIRMA TESORERO

Alcance del formato:	Identificar el gasto total según el clasificador por objeto del gasto y su programación durante todo el ejercicio presupuestal.
Identificador:	
Ente Público:	Se anotará el nombre y código (Nº.) del municipio u organismo municipal de acuerdo al Catálogo de Municipios.
Período:	Se refiere al año fiscal referido en la elaboración del presupuesto.
Nº.:	Número consecutivo de página del formato.
Contenido:	
Cuenta.:	Se refiere a la clave numérica que tiene cada capítulo, concepto, partida genérica y partida específica del gasto que tiene el clasificador por objeto de gasto vigente.
Concepto:	Se anotará la denominación de cada una de las clasificaciones utilizadas del clasificador por objeto del gasto vigente.
Calendarización del Presupuesto:	Distribución mensual del monto a ejercer, considerando para ello la calendarización de los programas.
Presupuestado 2016:	Se anotará el total anual presupuestado y desglosado por partida del gasto.
Firmas:	Espacio para validar la aprobación del presupuesto de egresos con el nombre y firma de los integrantes del Cabildo que se mencionan al pie del formato.
Fecha:	Se anotará el día, mes y año en que se elaboró el documento.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00569/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez

Javier Martínez Cruz

De una interpretación de los artículos transcritos, se obtiene que es atribución de los Ayuntamientos aprobar su presupuesto de egresos a más tardar el 20 de diciembre de cada año, presupuesto que además se integrara con los recursos que se destinen al ayuntamiento y a los organismos municipales.

Que el presupuesto de egresos es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto en el cual se establece el ejercicio, control y evolución del gasto público del Sujeto Obligado integrado por la Tesorería Municipal y aprobado por el presidente municipal.

En esa tesitura, el presupuesto se integra básicamente por capítulos del gasto que se dividen en concepto, partida genérica y partida específica, que representaran las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la tesorería y que los egresos únicamente podrán efectuarse cuando exista una partida específica de gasto en el presupuesto autorizado y saldo suficiente para cubrirlo.

Finalmente de la normatividad antes invocada se advierte que incluso se contemplan formatos específicos para plasmar el Presupuesto de Egresos global y por partidas de acuerdo al Clasificador por Objeto de Gasto autorizado.

Del análisis aquí expuesto se determina que de la información remitida por el Sujeto Obligado no se colma los requerimientos en cuestión, ya que si bien como ha quedado evidenciado no genera la información al grado de detalle o desagregación como lo es requerido por el recurrente, si está en posibilidad de otorgar al particular el presupuesto

Recurso de Revisión:

00569/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

de egresos a un nivel de desagregación mayor al que remitió mediante informe de justificación, información que en términos de los numerales 2, 3, 12 fracción VII y 13 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le reviste el carácter de información pública, en tales condiciones no resulta procedente el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado en el presente caso, siendo dable ordenar al Sujeto Obligado atienda la solicitud en términos del presente considerando.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión 00569/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente.

**SEGUNDO.** Se Ordena al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00036/NAUCALPA/IP/2016 en términos del Considerando CUARTO; a efecto de que entregue a través del SAIMEX:

- Presupuesto de Egreso al mayor nivel de desagregación, tal y como se genera de acuerdo a la normatividad aplicable, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

**TERCERO.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00569/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez

Javier Martínez Cruz

SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

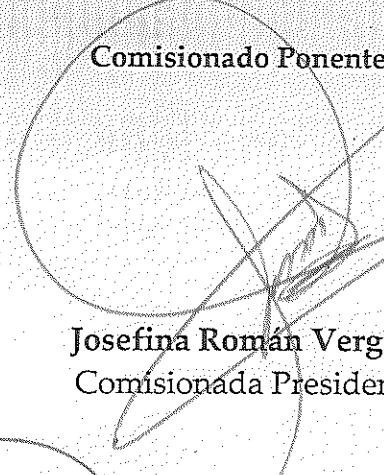
Comisionado Ponente:

00569/INFOEM/IP/RR/2016

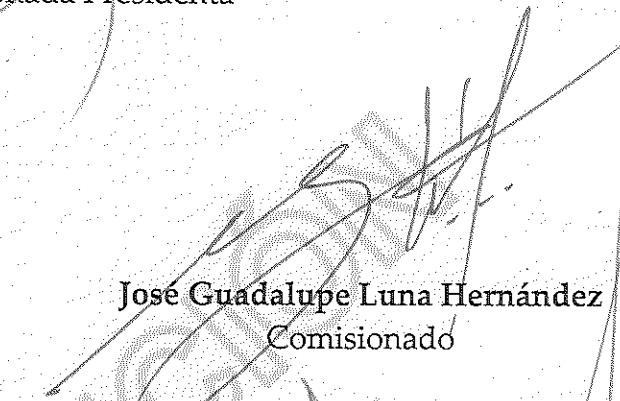
Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

Javier Martínez Cruz

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Jose Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00569/INFOEM/IP/RR/2016